



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El proceso monitorio

Presentado por:

Flor Milagros Flores Mosqueira

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 15 de julio de 2020

Resumen

El proceso monitorio es sin duda, el proceso civil más utilizado en la práctica. Es una innovación judicial que tiene por finalidad la protección de los derechos de crédito mediante la creación de un título ejecutivo, salvo que el deudor se oponga a que se despache ejecución.

En nuestro país se encuentra regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - LEC, para el cobro de créditos de carácter dinerario, de importe determinado, líquido, vencidos, exigibles, y lo más importante, sin límite de cuantía, con su debida acreditación.

Asimismo, se presenta como un instrumento rápido, sencillo y eficaz para la reclamación de deudas.

Palabras clave

Proceso monitorio, oposición, documento, petición monitoria, Ley de Enjuiciamiento Civil – LEC, reforma, derechos de crédito, cuantía, deudor, acreedor.

Abstract

The order for payment procedure is undoubtedly the most used procedure in practice. It is judicial which has the purpose of protect credit claims by creating an executive title, unless the debtor objects to the enforcement of the execution.

In your country it is regulated in articles 812 to 818 of the Civil Procedure Law – LEC, for the collection of credits of a monetary nature, of a specific amount, liquid, past due, payable, and most importantly, without limit of amount, with its due accreditation.

Likewise, it is presented as a quick, simple and effective instrument for claiming debts.

Key Words

Order for payment procedure, challenge, document, payment request, Civil Procedure Law – LEC, reform, credit rights, amount, debtor, creditor.

INTRODUCCIÓN.....	6
1. ANTECEDENTES.....	10
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	12
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	15
3.1 Requisitos cualitativos.....	15
3.1.1 Deuda dineraria.....	15
3.1.2 Deuda dineraria, líquida y determinada.....	16
3.1.3 Deuda vencida.....	17
3.1.4 Deuda exigible.....	17
3.1.5 Deuda sin límite de cuantía.....	18
3.2 Requisitos formales.....	18
4. COMPETENCIA.....	22
4.1. Competencia Objetiva.....	22
4.2. Competencia Territorial.....	23
5. POSTULACIÓN	30
6. PROCEDIMIENTO.....	31
6.1 Solicitud inicial del proceso monitorio.....	31
6.2 Admisión de la petición y posterior requerimiento de pago.....	32
6.2.1 Admisión.....	32
6.2.2 Requerimiento de pago.....	37
6.3 Las diferentes actitudes adoptadas por el deudor ante el requerimiento de pago....	41
6.3.1 Falta de contestación ante el requerimiento de pago.....	41

6.3.2 Pago de la deuda.....	42
6.3.3 Oposición al pago	42
7. VENTAJAS DEL PROCESO MONITORIO.....	48
7.1 Ventajas para el acreedor.....	48
7.2 Ventajas para el deudor.....	48
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51
NORMATIVA.....	55
JURISPRUDENCIA.....	56
ANEXOS.....	57

INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Fin de Grado expuesto en el transcurso de las siguientes líneas tiene como objetivo principal desarrollar el alcance del proceso monitorio, tal como lo establece en nuestro país la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (en adelante, LEC).

El proceso monitorio tiene como finalidad establecer un mecanismo rápido, ágil, sencillo y eficaz ante el requerimiento de pago de una deuda dineraria, buscando en todos los sentidos la protección del crédito, para así obtener en el menor tiempo y coste posible un título que permita abrir un procedimiento de ejecución forzosa o el propio pago del crédito en favor del acreedor.

GÓMEZ AMIGO¹ define el proceso monitorio como un proceso especial de declaración que tiene como objetivo la obtención rápida de un título ejecutivo. CALAMANDREI², diferencia dos modelos existentes del monitorio: el primero, un modelo puro, en la medida en que sólo se exija la afirmación por parte del acreedor de la existencia de la obligación, sin tener que demostrar documentalmente lo afirmado, basándose únicamente en los hechos afirmados por el actor, de tradición germánica (Alemania, Austria, Finlandia, Suecia, Portugal), y el segundo, el documental, en el que se exige como condición *sine qua non* el aportar algún documento que sirva como medio de prueba de la existencia de la deuda, siendo de tradición latina (España, Francia, Bélgica, Grecia, Luxemburgo, Italia y en la mayoría de los países latinoamericanos).

La técnica monitoria introducida en nuestro ordenamiento procesal civil por la actual LEC, regula el proceso monitorio en los artículos 812 a 818. Centrándose en, que, tras una inicial aportación documental por parte del acreedor que solicita la tutela de su crédito, se realice al deudor un requerimiento de pago, tras el cual, el deudor podrá pagar, no responder o no comparecer al requerimiento, o bien oponerse a tal requerimiento de manera que pase a resolverse el litigio por el cauce del juicio correspondiente.

Las razones por las cuales nuestro ordenamiento jurídico estableció un proceso monitorio se encuentran en la propia Exposición de Motivos de la LEC, núm. XIX, “*En cuanto, al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios*”.

¹ GÓMEZ AMIGO, Luis. “La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español”. *Actualidad Civil*, núm. 4, 1999, pág. 1178.

² CALAMANDREI, Piero. *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro, 2006, pág. 27.

países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños.”

El legislador ha querido buscar nuevas vías, mejores que las ordinarias, para que determinados créditos puedan encontrar una tutela jurisdiccional efectiva, conforme el art. 24.1 de la Constitución Española, (en adelante CE), básicamente por la seguridad que proporciona su tramitación, pues se exige en el tráfico jurídico-mercantil que el deudor pague el requerimiento interpuesto por el acreedor con la mayor brevedad posible.

Todo ello debido a la creciente morosidad existente y la real falta de adecuación de los procesos declarativos ordinarios para la reclamación de deudas dinerarias de cuantías no tan elevadas, es por lo que se implanta y se regula en nuestro ordenamiento jurídico español el proceso monitorio.

En la actualidad, el proceso monitorio es una de las novedades más importantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto para jueces, litigantes o para las propias partes del monitorio.

Tal como señala los datos estadísticos proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial³, en el año 2019 se registraron en España un total de 720.991 procesos monitorios en los Juzgados de Primera Instancia. En el mismo año, fueron resueltos 657.608 procesos monitorios de los cuales 6,8% terminaron por pago de la deuda, un 35,3% por despacho de ejecución, un 5,9% por conversión a juicio verbal, un 1,8% por conversión a juicio ordinario y 50,2% terminaron por otros motivos. El pasar de los años ha incrementado los registros del proceso monitorio, tanto los casos ingresados, como los resueltos en comparación con años anteriores.

En ese sentido, la implantación del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico cada vez más va en un mejor camino, llevando al proceso monitorio a un gran auge y convirtiéndose en una vía eficaz.

³ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (ESPAÑA), “La Justicia Dato a Dato - Año 2019”, 2019, pág. 64. En: Poder Judicial España: Temas: Estadística Judicial: Estadística por temas: Actividad de los órganos judiciales: Juzgados y Tribunales: Justicia Dato a Dato: Datos: Justicia Dato a Dato Año 2019 [última consulta: 29-06-2020]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/EstadisticaJudicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Datoa-Dato/>.

A lo largo del trabajo se analizarán los aspectos esenciales del proceso monitorio, aspectos que son fundamentales para combatir los problemas de impago que se suscitan a lo largo de los años.

No obstante, el presente trabajo se limita al estudio del proceso monitorio regulado en la LEC, por ello es imprescindible referirnos al proceso monitorio europeo, para su posterior comprensión.

El Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo tiene por finalidad armonizar los ordenamientos procesales nacionales de los distintos Estados miembros de la Unión Europea. A través de este proceso el acreedor puede obtener rápidamente un requerimiento europeo de pago que, ante la falta de oposición del deudor, sea ejecutable en cualquier Estado miembro, y así facilitar la libre circulación de requerimientos monitorios de pago en toda la Unión Europea. El procedimiento es prácticamente el mismo en comparación con lo estipulado en nuestro ordenamiento⁴. En el proceso monitorio europeo el solicitante rellenará el correspondiente formulario y lo dirigirá al Tribunal que tenga jurisdicción internacional, el cual, tramitará la solicitud y redactará el requerimiento de pago para que el deudor lo responda en el plazo correspondiente. Si en el plazo establecido el deudor no presenta escrito de oposición, el requerimiento europeo de pago adquirirá fuerza ejecutiva, si se opone, el proceso continuará en el Estado de origen siguiendo sus propias normas de derecho procesal.

El presente trabajo se encuentra basado en la propia legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia, y se va a dividir de la siguiente manera:

En primer lugar, se analizará los antecedentes del proceso monitorio a través de los años y el debate doctrinal sobre su naturaleza jurídica.

En segundo lugar, se expondrá su ámbito de aplicación, el cual, se encuentra limitado a todos los derechos de crédito que representen una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, deuda que, deberá de acreditarse. Posteriormente se analizará la competencia que abarcará tanto la competencia territorial como la objetiva.

⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II Proceso Civil*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 376.

Mas adelante, se explicará el inicio del procedimiento monitorio, comenzando con una solicitud inicial, la admisión o la inadmisión de la petición y las diferentes actitudes adoptadas por el deudor frente al requerimiento de pago, este último engloba la falta de contestación del requerimiento del deudor, el pago de la deuda requerida y la oposición del deudor.

Además, el desarrollo del presente estudio explicará las ventajas que el proceso monitorio brinda tanto al acreedor como al deudor, para su posterior desenvolvimiento en la práctica.

Finalmente, se hará hincapié de las conclusiones obtenidas en torno al presente trabajo.

1. ANTECEDENTES

El proceso monitorio tiene como antecedente más remoto el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* del derecho medieval italiano, específicamente en el norte de Italia, a finales del siglo XIV. Fue creado con la finalidad de establecer procedimientos que aceleren el tráfico mercantil en las ciudades, favoreciendo a que se extendiese el comercio tanto fuera como dentro de sus límites geográficos⁵.

CORREA DELCASSO⁶, precisa que, el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, apareció por la necesidad de regular un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, que fuera capaz de aventajar la lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario que en esas épocas se suscitaban. El *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* posibilitaría, en definitiva, la rápida obtención de un título ejecutivo por parte de un acreedor que no contara inicialmente con ningún soporte documental, a diferencia de otros procedimientos especiales.

Asimismo, CHIOVENDA⁷ señala que, el proceso monitorio se estableció en el derecho medieval italiano mediante el *mandatum de solvendo*, específicamente en las ciudades de Venecia, Pisa, Palermo y Génova. Se buscaba agilizar el tráfico mercantil con los demás territorios del norte de África y de Asia, pues existía una extrema lentitud en el proceso ordinario medieval, por lo que era necesario obtener un título de ejecución rápido y eficaz, configurándose, el *mandatum de solvendo* como un procedimiento sin fase previa que elude la fase declarativa.

El mismo autor precisa que las causas del nacimiento del proceso monitorio se dieron por la necesidad de crear un mecanismo que resolviera las controversias que se suscitaban en esas épocas y por la necesidad de crear un proceso con mínimas formalidades.⁸

LUNAS SALAS indica que: “Esta institución prontamente se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinario, para constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de los medios de prueba, ya que entre otras cosas evitaba, las demoras del juicio plenario. De esta manera, se

⁵ NIEVA FENOLL, Jordi. “Aproximación al origen del procedimiento monitorio”. *Justicia*, núm. 1, 2013, pág. 119.

⁶ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, pág. 273.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. *Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho*. Buenos Aires: Ejea, 1949, Pág. 137.

⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. *Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho*, op., cit., pág.137.

*configuró como un procedimiento sin fase previa de cognición, caracterizado por prescindir de la etapa probatoria y reduciéndose así los trámites y requisitos formales para la resolución de las controversias de carácter civil y mercantil*⁹.

Posteriormente, con la interrelación de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* se transforma progresivamente a lo largo de los años hasta convertirse en lo que ahora conocemos con el nombre de proceso monitorio.

Desde hace varios años el proceso monitorio se ha extendido prácticamente en casi todos los países europeos.¹⁰ En España se introdujo en el año 1999, con la Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, que en el artículo 21 creó un nuevo proceso especial, rápido, sencillo y ágil para el cobro de deudas por impago de cantidades debidas en las comunidades de propietarios¹¹.

No obstante, en esta primera normativa resulta limitada la regulación, pues, solo hace referencia a las comunidades de propietarios, por lo que se buscaba que dichas medidas fueran aplicadas de manera más general.

Si bien este proceso se implanta en el año 2000 con la LEC, con el objetivo de brindar mayor justicia, mayor protección y eficacia a los derechos de crédito, se puede aseverar que a través de los años se ha ido afianzando y su objetivo parece haberse alcanzado.

Pese a ello, el proceso monitorio ha sido objeto de constantes reformas desde su implantación, reformas que han ido dirigidas a mejorar su regulación.

⁹ LUNAS SALAS, Fernando. “El proceso monitorio: Una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios”. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, núm. 17, 2017, pág. 156.

¹⁰ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, op. cit., pág. 275. «A manera de ejemplo (...): **a) Austria:** el ordenamiento jurídico austriaco cuenta, al igual que la República Federal de Alemania, con un antiquísimo proceso monitorio puro, regulado en los §§ 488 y ss. de su Código Procesal Civil (ZPO) que data del año 1895. **b) Francia:** cuenta, desde el año 1937, con un procedimiento monitorio de tipo documental regulado en los artículos 1405 a 1425 del *Nouveau Code de Procédure Civile*. **c) Italia:** cuna del histórico *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, cuenta, desde el año 1922, con un proceso monitorio de tipo documental regulado en los artículos 633 a 656 de su *Codice di Procedura Civile*, muy próximo al histórico *Mandatsverfahren austriaco*».

¹¹ MARÍN PAREJA, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 3536.

2. NATURALEZA JURÍDICA

A través de los años la doctrina y la jurisprudencia han discutido la naturaleza del proceso monitorio. Desde su incorporación en la LEC, el proceso monitorio ha sido vinculado con diversas instituciones jurídicas, calificándolo como un proceso especial, como un proceso de ejecución, inclusive se ha llegado a dudar si en verdad es un proceso en sí, o si es solamente una diligencia puramente ejecutiva o un expediente de jurisdicción voluntaria¹².

Saber si el proceso monitorio es un proceso especial no es tan complicado en la actualidad, pues según su estructura, el legislador lo ubica en los procesos especiales que contempla el Libro IV de la LEC. En ese sentido, lo podemos considerar como un auténtico proceso en sí, es decir, un proceso especial.

No obstante, algunos autores ponen en duda la naturaleza del proceso, así PEDRAZ PENALVA y PÉREZ GIL¹³, precisan que *“pese a su calificación legal como proceso, el monitorio no puede ser concebido como tal, sino como una diligencia procedimentalizada, construida como alternativa opcional al proceso declarativo. Sin embargo, su virtud máxima consiste precisamente en que puede ser apto para producir con aparente facilidad y celeridad efectos asimilables a él, aun no existiendo un pronunciamiento judicial sobre el fondo de carácter condenatorio”*.

GONZÁLEZ LÓPEZ, indica que, más que un proceso especial, se debe considerar al proceso monitorio como una particular modalidad procedimental¹⁴.

Asimismo, GARBERÍ LLOBREGAT¹⁵, señala que *“el monitorio ni siquiera puede ser concebido como un auténtico o clásico proceso, sino como una especie de diligencia, expediente o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, como una modalidad, en definitiva, de requerimiento de pago”*.

¹² QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la Justicia*. Madrid: La Ley, 2011, pág. 40.

¹³ PEDRAZ PENALVA. Ernesto y PÉREZ GIL, Julio. “Del proceso monitorio”. *Diario La Ley*, 2001, pág. 7.

¹⁴ GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. “Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio”. *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 38, 2002, pág. 364.

¹⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona: Wolters Kluwer, 2015, pág. 30.

Además, el mismo autor señala que el proceso monitorio no puede considerarse o catalogarse como un proceso de ejecución, pues el proceso monitorio finaliza una vez que el deudor paga el crédito que se le ha sido requerido, cuando el deudor se opone al requerimiento o cuando no paga ni comparece frente el Tribunal, por lo que el proceso monitorio concluye sin que se dé ninguna de las actividades propias de un proceso de ejecución.

En cuanto a la diferencia que existe entre el proceso monitorio y el juicio cambiario, es doctrina constante, el establecer que *“No hay duda de que los procesos de ejecución y monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil son dos procesos autónomos, y de naturaleza diversa. Constituye el proceso de ejecución el cauce procedimental para el ejercicio de la acción ejecutiva, con la que se pretende la realización forzosa de un título ejecutivo, mientras que el segundo es un procedimiento especial, una figura intermedia entre el proceso de cognición y el de ejecución que pretende dotar de una protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido, que no se configura como título ejecutivo, contractual o de cualquier otra índole y que por tanto no puede acceder a la realización a través del proceso de ejecución. En definitiva, el legislador ha arbitrado dos procedimientos distintos para dar solución a dos problemáticas diversas.”*¹⁶.

Por ello es obligatorio dictar la resolución despachando la ejecución, y una vez dictada la misma archivar el procedimiento y dar apertura a la correspondiente ejecución, conforme estipula el artículo 816 LEC.

Otros autores, como QUÍLEZ MORENO¹⁷, indican que el proceso monitorio *“se trataría de un expediente de jurisdicción voluntaria, en el que el juez no declara el derecho, sino lo conforma, y en donde se realiza una actividad que bien podría llevar a cabo cualquier otro funcionario”*, asimismo, GARBERÍ LLOBREGAT¹⁸ precisa que, el proceso monitorio si bien no se identifica como un auténtico proceso, como mucho podría ser uno de jurisdicción voluntaria, es decir, como un mero requerimiento.

GÓMEZ COLOMER, precisa que la naturaleza jurídica del proceso monitorio es mixta. Afirmando que el proceso monitorio se divide en dos fases. La primera fase, abarcaría hasta la creación del título ejecutivo, identificándolo como un proceso declarativo especial.

¹⁶ AAP de 6 de febrero de 2003 (JUR 2003/122109), de 18 de octubre de 2001 (JUR 2001/331238) y de 8 de enero de 2004 (AC 2004/754).

¹⁷ QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la Justicia*, op. cit., pág. 52.

¹⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 30.

La segunda fase implica dos posibilidades de transformación que va a depender de la actitud que adopte el deudor. Ante la incomparecencia, se transformaría en un proceso de ejecución, cumpliendo también el carácter especial, constituyendo la continuación natural del procedimiento monitorio. Si el deudor se opone, el proceso declarativo especial de la primera fase se transforma y devendría en un proceso ordinario, en función de la cuantía¹⁹.

Asimismo, GONZÁLEZ LÓPEZ²⁰, entiende que el debate de la naturaleza jurídica debe de resolverse mediante una deserción quirúrgica entre la primera fase, que comprende hasta la creación del título, y la segunda fase, donde el proceso transforma su naturaleza en función de la actitud del deudor.

Por lo que, el juicio monitorio no sería equivalente al proceso declarativo ordinario y, aunque tiene singulares características con la jurisdicción voluntaria, no se equipara con ella.

MONTSERRAT MOLINA²¹, lo define como un proceso autónomo, independiente, con particularidades especiales, básicamente porque indica que el proceso de ejecución se llega a transforma en un juicio ordinario o verbal.

En base a la doctrina y jurisprudencia analizada, el proceso monitorio termina siendo un proceso especial, por encontrarse ubicado dentro de los procesos especiales que contempla el Libro IV de la LEC.

El proceso monitorio si termina con éxito por haberse cumplido el requerimiento de pago, nos liberaríamos de todo un proceso declarativo destinado a la obtención de un título de ejecución, por el contrario, si termina en fracaso por la oposición del deudor, los acreedores perderían un pequeño tiempo y pasarían al posterior proceso declarativo que corresponda, en función de la cuantía²².

¹⁹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 829.

²⁰ GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. “Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio”, op. cit., pág. 365.

²¹ MONTSERRAT MOLINA, Pedro Eugenio. “El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico”. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 1, 2004, pág. 18.

²² GARBERÍ LLOBREGAT, José. El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, op. cit., pág. 31.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En la actualidad el legislador limita el ámbito de aplicación del derecho de crédito del proceso monitorio en el art. 812 de la LEC, pues no puede ser cualquier tipo de derecho de crédito sino uno que represente el derecho de crédito de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida, exigible.

Además, todos los documentos presentados junto con la petición inicial deben acreditarse, tal como lo señala el artículo 812 LEC.

En ese sentido, el derecho de crédito debe cumplir ciertos requisitos para que proceda el proceso monitorio:

3.1 Requisitos cualitativos

Los requisitos cualitativos se refieren al hecho de que el derecho de crédito debe representar en el proceso monitorio, tal como indica el art. 812. 1 de la LEC, la reclamación de una “*deuda dineraria líquida, determinada, vencida y exigible*”.

3.1.1 Deudas dinerarias

Tal como señala el artículo 812.1 LEC, los derechos de créditos reclamados en el proceso monitorio deben ser deudas dinerarias.

LORCA NAVARRETE²³, define a la deuda dineraria como una relativa o perteneciente al dinero, que sirve como una herramienta de moneda corriente, comprendida como un medio de cambio general de aceptación, el cual es declarado como forma legal de pago, no solo constituido por monedas o billetes, sino también por otros instrumentos que van a depender del crédito y de la confianza, para así dar un verdadero reconocimiento a la deuda.

BAÑÓN GONZÁLEZ²⁴, precisa que, la deuda dineraria, a efectos legales, es considerada como aquella deuda que, directa o indirectamente, resulte del deber de entregar una cierta cantidad de dinero líquido y determinado.

²³ LORCA NAVARRETE, Antonio María. El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con particularidad referencia al proceso monitorio en materia de propiedad horizontal. Madrid: Dykinson, 2000, pág. 137.

²⁴ BAÑÓN GONZÁLEZ, Juan Luis, “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, Estudios Jurídicos, núm. 7, 2001 pág. 598.

Se descarta los derechos subjetivos patrimoniales que conlleven al desempeño de una prestación distinta a la de entregar una cantidad determinada de dinero. Por consiguiente, no puede ser el presente proceso una obligación de hacer o no hacer, o que ni mucho menos se perfeccionen mediante la entrega de una cosa o de un bien de cualquier naturaleza que no sea la estrictamente dineraria²⁵.

3.1.2 Deuda dineraria líquida y determinada

Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía²⁶, modifica el artículo 812.1 LEC, donde se determinaba que para acudir al proceso monitorio la deuda debía ser dineraria, vencida y exigible. Agregando para una mayor claridad, que la deuda también debería ser “líquida”.

Si bien las deudas deben ser dinerarias, el solo hecho de que se estipule ello hace que las deudas dinerarias deban ser líquidas, exactamente determinadas en su cuantía, es decir, el poder expresarse numéricamente o de contener los elementos necesarios para así obtener la cantidad mediante una operación aritmética. Pues, solo si se cumple con lo estipulado, el Letrado de la Administración de Justicia o el juez va a poder dar la admisión del requerimiento de pago.

La propia ley lo exige, en el artículo 814.1 de la LEC, indicando que, si la solicitud monitoria es promovida por el acreedor, se deberán cumplir ciertos requisitos para comenzar el procedimiento monitorio. Específicamente que se haga constar claramente el origen y la cuantía de la deuda.

BAÑÓN GONZÁLEZ²⁷, precisa que, para admitir la solicitud monitoria, basta que el acreedor de la deuda dineraria determine en su escrito el importe concreto reclamado, cualquiera sea su concepto, referido, tanto al principal, como a los intereses.

²⁵ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. “Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pág. 11.

²⁶ España. Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de marzo de 2011, núm. 72.

²⁷ BAÑÓN GONZÁLEZ, Juan Luis, “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, op. cit., pág. 600.

3.1.3 Deudas vencidas

No solo se necesita que la deuda sea dineraria, sino también que sea líquida, determinada y que se encuentre vencida, para poder ser reclamadas en el proceso monitorio.

La deuda vencida se refiere básicamente a la efectividad del crédito, pues depende del transcurso de un determinado periodo de tiempo ya transcurrido²⁸. GIMENO SENDRA²⁹ indica que, la deuda vencida se deriva una vez que su pago aparezca como incontrovertible de la documentación acompañada.

Por lo tanto, el peticionario puede reclamar su pago una vez que presenta la solicitud inicial por haberse superado el plazo estimado que éste le dio al deudor para hacerse efectivo el crédito.

3.1.4 Deudas exigibles

Requisito también contenido dentro del artículo 812 LEC, especificándose que la deuda dineraria debe ser líquida, determinada, vencida y exigible.

Tal como refiere BAÑÓN GONZÁLEZ³⁰, la obligación vencida es, desde luego, exigible inmediatamente.

El hecho de que sea exigible no se compara con el artículo 1113 del Código Civil³¹ o se relaciona con las cláusulas de un contrato, sino que versa en torno a la necesidad de que el peticionario haya cumplido con sus obligaciones prestacionales para con el deudor, cumpliendo así con todas las condiciones necesarias para que pueda ser reconocido por el órgano competente como un crédito que denota exigibilidad³².

²⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, José. El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, op. cit., pág. 38.

²⁹ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales, op. cit., pág. 213.

³⁰ BAÑÓN GONZÁLEZ, Juan Luis, “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”, op. cit., pág. 607.

³¹ Se prevé en el art. 1113 CC que: “Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución”

³² GARBERÍ LLOBREGAT, José. El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, op. cit., pág. 38.

3.1.5 Deuda sin límite de cuantía

La ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, en adelante LRLPOJ³³, introduce modificaciones de gran envergadura respecto a determinados aspectos del proceso monitorio.

Entre las modificaciones más relevantes se encuentra la reforma del apartado 1 del artículo 812 de la LEC, en donde se eleva el límite de la cuantía para reclamar por los cauces del procedimiento monitorio de hasta 30.000 euros en reclamaciones hasta 250.000 euros³⁴.

No obstante, la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, sobre Medidas de Agilización Procesal, en adelante LMAP³⁵, deja sin efecto esta modificación, por lo que se suprime de forma definitiva el límite cuantitativo para acceder al proceso monitorio, equiparándolo al proceso monitorio europeo³⁶.

Tal limitación, en la actualidad ha quedado eliminada, tras la reforma que la LMAP ha llevado a cabo en el artículo 812.1 LEC. Pues, en la actualidad se permite acceder al proceso monitorio mediante deudas dinerarias de cualquier cuantía³⁷.

3.2 Requisitos formales

Una vez que la reclamación sea una deuda dineraria líquida, determinada, vencida, exigible y sin límite de cuantía, la causa justificativa será la documentación que ha de acompañarse a la petición inicial, pues el art. 812 LEC lo establece como un requisito *sine qua non* para su admisión³⁸.

³³ España. Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de noviembre de 2009, núm. 266.

³⁴ DOMINGO MONFORTE, José y GIL GIMENO, Carles. “La reforma del proceso monitorio. Luces y sombras”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2011, pág.2.

³⁵ España. Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de octubre de 2011, núm. 245.

³⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág. 25.

³⁷ MUÑOZ DE BENAVIDES, Carmen. “El proceso monitorio tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7512, 2010, pág.1.

³⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2016, pág. 213.

El Auto del Tribunal Supremo, núm. 182/2015, en su fundamento jurídico segundo, precisa que, “*El procedimiento monitorio no es el cauce adecuado para la satisfacción de cualquier tipo de deuda, sino para la reclamación de los créditos dinerarios documentados conforme al art. 812 LEC.*”

Si el procedimiento monitorio tiene por finalidad permitir al acreedor que inicialmente carece de título ejecutivo, obtenerlo y seguir una ejecución dineraria contra su deudor, salvo que este se oponga, es condición necesaria para la admisibilidad de tal petición, y así se deduce del tenor literal del art. 812 LEC, que nos encontremos ante un crédito que, sustentado en una base documental, se corresponda con una deuda en dinero, determinada, vencida y exigible”³⁹.

En referencia a este Auto del Tribunal Supremo, se denota que el proceso monitorio tiene como base un principio de prueba de carácter documental, este soporte documental o físico tendrá que estar directamente vinculado con el objeto litigioso, de manera que pueda deducirse de él, indiciariamente, los hechos de los que nació la obligación y el crédito reclamado.

TOMÉ GARCÍA⁴⁰, indica al respecto que, el artículo 812 LEC recoge con bastante amplitud los documentos que pueden servir para presentarse al proceso monitorio, pues se trataría de documentos que constituyan un principio de prueba. Asimismo, CORREA DELCASSO⁴¹ entiende que el legislador español opta por un proceso monitorio de tipo documental.

Por el contrario, LORCA NAVARRETE afirma que nuestro ordenamiento jurídico se basa en un modelo de proceso monitorio puro⁴².

GÓMEZ COLOMER, señala al respecto que, “*En el proceso monitorio no cabe hablar propiamente de prueba, como tampoco cabe hablar de ella en el juicio cambiario, sino sólo de apariencia*”

³⁹ ATS de 11 de febrero de 2016 (Roj: ATS 745 / 2016 - ECLI:ES:TS: 2016:745 A).

⁴⁰ TOMÉ GARCÍA, José Antonio. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 2000, pág. 452.

⁴¹ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Xurídica Galega*, op. cit., p. 274.

⁴² LORCA NAVARRETE, Antonio María. “La solución jurisprudencial acerca del tipo de técnica monitoria que adopta la LEC 1/2000”. *Diario La Ley*, núm. 5481, 2002, pág. 1781.

formal, y por ello el documento no juega como medio de prueba sino como presupuesto procesal de admisión de la demanda”⁴³.

El apartado primero del artículo 812 LEC distingue dos tipos de documentos con los que se puede acceder al proceso monitorio⁴⁴.

En primer lugar, los documentos de carácter bilateral, donde conste la firma o sello del deudor, tal como refiere el art. 812.1 LEC, “*documentos, cualquiera sea su forma y clase o soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica*”.

Los documentos que indica el artículo 812.1 LEC, tienen como característica la admisión de documentos con gran variedad de formas y de contenido. Pues agrupa soportes en los que el deudor ha dejado su firma, su sello o cualquier señal física o electrónica, de modo que, se pueda comprobar la veracidad del documento y así acreditar la existencia de la deuda dineraria.

En segundo lugar, los creados unilateralmente por el acreedor, como refiere el artículo 812.1 LEC, “*mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor*”.

Son considerados documentos unilaterales, porque en su elaboración solo interviene una de las partes del negocio jurídico generador del crédito, especialmente el acreedor, pues si interviene el deudor lo más probable es que sea un documento bilateral, pues ya existirá dos partes en la relación jurídica⁴⁵.

No obstante, no puede afirmarse que cualquier clase de documentos unilaterales tendría acceso al proceso monitorio, pues se requiere tal como indica el artículo 812.1 LEC, que sean los que “*habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor*”.

⁴³ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op. cit., pág. 836.

⁴⁴ MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico de Procesal Civil*, Madrid: Lefebvre, 2019, pág. 8127.

⁴⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág., 45.

La definición de habitualidad en la documentación de créditos y deudas creados unilateralmente demanda un análisis caso por caso⁴⁶, para así poder verificarlas y que sea aceptada en el proceso monitorio.

Por otro lado, el apartado segundo del artículo 812 LEC, precisa que, cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 812.1 LEC, también se podrá acudir al proceso monitorio, en los siguientes casos:

1. Cuando se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
2. Cuando se acredite la deuda mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

GIMENO SENDRA⁴⁷, en referencia al segundo apartado del artículo 812 LEC, precisa que, hay dos supuestos de clases de documentos a los que se atribuye, una admisión superior a lo indicado en el apartado primero del artículo 815 LEC. En el primer supuesto son documentos comerciales que acreditan una relación anterior duradera y que han de acompañarse al documento en el que consta la deuda. El segundo supuesto se trata de una documentación no proveniente del deudor, es decir, conforme lo acuerda la junta de propietarios, en referencia al procedimiento monitorio de la Ley de Propiedad Horizontal, en adelante LPH, para que así se haga efectiva las deudas de los comuneros morosos de inmuebles urbanos.

El segundo supuesto, en referencia al art. 812.2.2º LEC, se está en presencia de documentos referidos al artículo 21.2 LPH, es decir, a los certificados que el secretario ha de elaborar, conteniendo la liquidación de la deuda contraída por el propietario moroso⁴⁸.

De modo que, la LEC regula a través del proceso monitorio el reclamo de deudas dinerarias líquidas, determinadas, vencibles, exigibles y de cualquier importe, siempre que los documentos se acrediten, tal como se encuentra regulado en el art. 812 LEC.

⁴⁶ PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PÉREZ GIL, Julio, “Del proceso monitorio”, op. cit., pág. 15.

⁴⁷GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op. cit., pág. 219.

⁴⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág., 47.

4. COMPETENCIA

La competencia del proceso monitorio se encuentra regulado el art. 813 LEC, donde identificaremos tanto la competencia objetiva, como la competencia territorial.

4.1. Competencia objetiva

La competencia objetiva referida expresamente en el art. 813 de la LEC, indica que, “*será competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia*”.

No obstante, se ha generado mucha controversia en si los Juzgados Mercantiles tienen origen ex art. 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (en adelante LOPJ) y no civil o común⁴⁹. Es decir, si pueden o no los Juzgados Mercantiles conocer el proceso monitorio.

Preferible hubiese sido que el legislador que implantó los Juzgados de lo Mercantil hubiese modificado el art. 813 LEC, en relación con el art. 86 ter LOPJ⁵⁰. Pero lo cierto es que tras las reformas que se han dado en la LEC y el paso de los años, el legislador guarda silencio sobre esta relevante cuestión.

No obstante, puede encontrarse pronunciamientos que interpretan que el art. 813 LEC no excluye expresamente a los Juzgados de lo Mercantil, sino que se muestran a favor de reconocer la competencia en detrimento de los Juzgados de Primera Instancia cuando se trate sobre materias propias de su competencia⁵¹.

⁴⁹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op, cit., pág. 217.

⁵⁰ DOIG DÍAZ, Yolanda. “El monitorio: un proceso eficaz sujeto a continuas reformas”, *Revista La Ley*, núm. 3781, 2018, pág. 4.

⁵¹ Así, el Auto del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2018, indica que: “En virtud del art. 86 ter LOPJ, que en su apartado 2 b) establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional”. (ECLI: ES:TS: 2018:882), de igual manera la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de setiembre de 2012, señala que: “La atribución competencia de los Juzgados de lo Mercantil es de significado negativo, en cuanto no pueden conocer otras materias que las explicitadas en el artículo 86 ter LOPJ. En cambio, los de Primera Instancia tienen competencia, genérica, residual y subsidiaria y conocen de aquellas materias conexas no atribuidas a los de lo mercantil con carácter exclusivo y excluyente”. (LA LEY 176811/2012).

ROCA MARTÍNEZ⁵², indica que, las jurisprudencias de las Audiencias Provinciales se han inclinado por atribuir a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de los procesos monitorios sobre diferentes materias, específicamente sobre las que se encuentran reguladas en el art. 86 ter. LOPJ, pues la atribución de la competencia se realiza sobre determinadas materias y no en función del procedimiento.

Asimismo, GARBERÍ LLOBREGAT⁵³, precisa que, si bien la competencia objetiva nominalmente se le atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, la jurisprudencia sí les ha permitido conocer el proceso monitorio.

4.2 Competencia territorial

El artículo 813.1 LEC establece dos fueros en torno a la competencia territorial⁵⁴.

El primer lugar, se otorga la competencia territorial, a favor del Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor.

En segundo lugar, se dispone que, si el domicilio o la residencia del deudor no fueran conocidos, será competente el Juez de Primera Instancia del lugar en el que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal. Esta elección se da por la necesidad de reforzar el derecho de defensa del deudor en este tipo de procedimientos, como es el monitorio.

Será también competente territorialmente el tribunal del lugar donde se halle la finca, a elección del solicitante, en caso de requerimiento de deudas por cantidades debidas en concepto de gastos comunes a las comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

GÓMEZ COLOMER⁵⁵, respecto a la competencia territorial en el proceso monitorio, precisa que, ambos fueros son considerados por la LEC, de carácter exclusivo, de manera que queda excluido cualquier pacto expreso o tácito al respecto, tal como señala el segundo párrafo del art. 813 LEC.

⁵² ROCA MARTÍNEZ, José María. *Tutela Procesal del Crédito*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2003, pág. 43.

⁵³ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op., cit., pág., 53.

⁵⁴ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op, cit., pág. 215.

⁵⁵ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op. cit., pág. 832.

GIMENO SENDRA⁵⁶ indica que la competencia territorial aplicable al proceso monitorio va a ir determinada por el art. 813 LEC, estableciéndose un fuero de naturaleza imperativa.

Asimismo, puede encontrarse pronunciamientos del Tribunal Supremo, señalando que, el art. 813 LEC establece un fuero de naturaleza imperativa⁵⁷.

No obstante, surgen dudas en cuanto a que el deudor se encuentre domiciliado o se halle en el extranjero.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE, en su sentencia de 10 de marzo de 2016, asunto C-94/14 entre Flight Refund Ltd. y Deutsche Lufthansa AG,⁵⁸ indica que, un pasajero cedió contractualmente su derecho a una compensación por el retraso de un vuelo a “Flight Refund”, sociedad especializada en el cobro de esta clase de créditos. Dicha sociedad presentó, ante un notario húngaro, una petición de requerimiento europeo de pago contra “Deutsche Lufthansa” basándose su petición, en su derecho adquirido a raíz de la cesión de crédito operada, a reclamar a “Deutsche Lufthansa” una indemnización por daños y perjuicios debido al retraso de un vuelo.

El notario estimó la citada petición y expidió un requerimiento europeo de pago contra “Deutsche Lufthansa”, sin haber determinado el lugar de celebración del contrato, ni el de ejecución, ni el lugar en que se había producido el daño, ni el lugar de la oficina del transportista, ni tampoco el lugar de destino del vuelo. El mismo notario se declaró competente para expedir ese requerimiento de pago sobre la base del artículo 33 del Convenio de Montreal, alegando que Hungría es un Estado parte en tal Convenio.

“Deutsche Lufthansa” hizo uso de su derecho de oposición a dicho requerimiento de pago y alegó que no explotaba la línea aérea que “Flight Refund” había indicado en su

⁵⁶ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op, cit., pág. 216.

⁵⁷ Así, el Auto del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2004, núm. 16/2004, en su fundamento jurídico primero, señala que: “La competencia territorial aplicable al proceso monitorio viene determinada por el artículo 813 LEC que establece un fuero de naturaleza imperativa (será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal)”(RJ 2004\3454).

⁵⁸ STJUE de 10 de marzo de 2016 (TJCE 2016\92).

petición de requerimiento, pues, según “Deutsche Lufthansa”, el transportista aéreo encargado de efectuar la conexión era la compañía aérea “United Airlines, Inc”.

El representante de “Flight Refund” declaró que no podía designar el órgano jurisdiccional nacional competente a raíz del traslado del asunto del proceso monitorio europeo al proceso civil ordinario, por lo que dicho notario solicitó a la Kúria (Tribunal Supremo) que designase tal órgano jurisdiccional territorialmente competente, ya que él, sobre la base de las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil y a la vista de la información de que disponía, no podía identificar ese órgano jurisdiccional.

Ante lo expuesto, el tribunal remitente pregunta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las facultades y las obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión y, en particular, al Reglamento núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo⁵⁹, de un tribunal como el remitente cuando conoce de un procedimiento relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen de un requerimiento europeo de pago y examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto.

Según su tenor, el artículo 17, apartado 1, del Reglamento núm. 1896/2006 se limita a imponer, en caso de oposición del demandado formulada en el plazo señalado al efecto, que el proceso continúe automáticamente ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen del requerimiento de pago con arreglo a las normas del proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso. Ahora bien, ni el artículo 17, apartado 1, del Reglamento ni ninguna otra disposición de este Reglamento permiten identificar las facultades y las obligaciones de un tribunal como el remitente en circunstancias como las del litigio principal. No obstante, a falta de normas expresas se regulará por el derecho nacional⁶⁰.

⁵⁹ Unión Europea. Reglamento (UE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Diario Oficial de la Unión Europea L 399/1, 30 de diciembre de 2016.

⁶⁰ MARCHAL ESCALONA, Nuria. “Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿Una misión imposible?”, *La Ley Unión Europea*, núm. 38, 2016, pág. 15.

Se procede a señalar que, tanto el objetivo de una buena administración de la justicia, que subyace al Reglamento núm. 44/2001, como el respeto debido a la autonomía del juez en el ejercicio de sus funciones exigen que el tribunal que debe pronunciarse sobre la competencia internacional pueda examinar esta cuestión a la luz de toda la información de la que dispone, incluidas, en su caso, las objeciones expuestas por el demandado.

En el caso de autos, de la petición de decisión prejudicial se desprende que el tribunal remitente sólo dispone de la información sobre la competencia internacional de los tribunales del Estado miembro de origen proporcionada por el demandante en su petición de requerimiento europeo de pago, pudiendo tal información limitarse, conforme al artículo 7, apartado 2, letra f), del Reglamento núm. 1896/2006, a una mera indicación de los criterios de competencia internacional, sin que el demandante esté obligado a exponer criterios de conexión del crédito reclamado en el marco del procedimiento monitorio europeo con el Estado miembro en el que presentó tal petición.

Los autos ante el Tribunal de Justicia no permiten identificar las reglas nacionales aplicables al procedimiento en cuestión. Si dicho tribunal, en aplicación del Derecho procesal nacional, estuviera obligado a apreciar la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago, tal procedimiento no podría garantizar el efecto útil de las reglas para determinar la competencia, ni el derecho de defensa de que goza el demandado. Si no fuera así, dicho tribunal podría, bien interpretar sus normas de procedimiento en el sentido de que le permiten satisfacer dichas exigencias, o bien, tal como el propio tribunal remitente sugirió, designar un órgano jurisdiccional materialmente competente para conocer en cuanto al fondo, con arreglo al proceso civil ordinario, sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal, como órgano jurisdiccional territorialmente competente, y llamado, en tal caso, a pronunciarse sobre su propia competencia internacional a la vista de los criterios establecidos por el Reglamento núm. 44/2001⁶¹.

Si tras las verificaciones resultara que la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago puede establecerse

⁶¹ Apartado 62-64 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de marzo de 2016 (TJCE 2016\92).

conforme a lo dispuesto por el Reglamento núm. 44/2001, un tribunal como el remitente no podría poner fin al procedimiento⁶².

Poner fin al procedimiento contencioso relativo al fondo del crédito impugnado, cuando la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago está establecida en virtud del Reglamento núm. 44/2001, también menoscabaría el artículo 17, apartado 1, del Reglamento núm. 1896/2006, puesto que dicha disposición exige que, en caso de oposición del demandado, el procedimiento continúe automáticamente ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen del requerimiento de pago.

En cambio, si no son competentes, conforme al Reglamento núm. 44/2001, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, no es necesario revisar de oficio, por analogía con el artículo 20 del Reglamento núm. 1896/2006, el requerimiento de pago contra el que el demandado formuló válidamente oposición.

A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las posibilidades de revisión del requerimiento de pago, contempladas en el artículo 20 del Reglamento núm. 1896/2006, sólo se aplican si el demandado no ha formulado oposición en el plazo previsto en el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento.

Por otra parte, según el artículo 18, apartado 1, del Reglamento núm. 1896/2006, no puede conferirse fuerza ejecutiva a un requerimiento de pago contra el que el demandado ha formulado oposición en el plazo señalado al efecto. En consecuencia, un tribunal como el remitente puede deducir, de su constatación de la incompetencia, conforme al Reglamento núm. 44/2001⁶³.

Por otro lado, la Ley 4/2011, de 24 de marzo, sobre medidas para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía⁶⁴, introduce un tercer párrafo en el artículo 813 de la LEC, este párrafo establece que, si tras la realización

⁶² MARCHAL ESCALONA, Nuria. “Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿Una misión imposible?”, op., cit., pág. 16.

⁶³ MARCHAL ESCALONA, Nuria. “Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿Una misión imposible?”, op., cit., pág. 26

⁶⁴ España. Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de marzo de 2011, núm. 72.

de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictaría un auto dando por terminado el proceso y dando oportunidad al acreedor de instar de nuevo el proceso en un Juzgado competente. Con este párrafo se modifica directamente la competencia territorial e indirectamente los efectos de la localización del demandado en otro partido judicial o la no localización de éste después de realizar las averiguaciones pertinentes⁶⁵.

El Auto del Tribunal Supremo, núm. 178/09, de 5 de enero de 2010, en referencia al tercer párrafo del artículo 813 LEC, en torno a la competencia territorial, establece: “ *En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto su localización del deudor*”⁶⁶.

A raíz de las numerosísimas cuestiones sobre competencia territorial planteadas ante el Tribunal Supremo en procedimientos monitorios, el Tribunal fijó doctrina en el Auto de 5 de enero de 2010, para su posterior aplicación en diversas sentencias, lográndose que se repita en más de una resolución⁶⁷.

⁶⁵ HURTADO YELO, Juan. “La reforma del proceso monitorio por Ley 4/2011”. *Diario La Ley*, núm. 6999, 2011, pág. 9.

⁶⁶ ATS de 5 de enero de 2010 (RJA 2010/410).

⁶⁷ Así, la Sentencia del TS, Sala de lo Civil, 26.06.12, fundamento jurídico segundo⁶⁷, precisa que, “*Según ha declarado esta Sala en el Auto de fecha cinco de enero de dos mil diez, cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC- no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir que se intente una primera averiguación de domicilio*

Cabe mencionar que, resulta contradictorio lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 813 LEC con lo estipulado en el artículo 815.2 LEC, pues en el primer caso, de ser infructuosas las averiguaciones del domicilio del deudor se da por finalizado el proceso monitorio, mientras que, el segundo, regula el supuesto específico de las Comunidades de Propietarios, permitiéndose, ante la misma situación, que se efectúe el requerimiento de pago por medio de edictos. Por lo que, en este segundo caso, no procedería, la terminación del proceso, el archivo, a diferencia de lo que sí sucede con el párrafo tercero del artículo 813 LEC⁶⁸.

Por tal motivo, lo conveniente sería que el Juzgado, en la medida de lo posible y de si dispone de los medios para la averiguación, por parte del Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, los emplee para ello, permitiendo la continuación del proceso, aun suponiendo su ralentización, porque el cambio del domicilio del deudor debería ser una circunstancia inusual y, por tanto, el proceso no tendría por qué perder la característica de la celeridad propia de su naturaleza.

El mayor perjudicado en estas situaciones siempre será el acreedor petionario que perderá tiempo y dinero, siendo quizás más conveniente acudir directamente al declarativo y así evitar todos los problemas que entrañaría, en su caso, el cambio de domicilio del deudor, pues la realidad es que retrasar la fijación de la competencia al éxito o fracaso del requerimiento y de la posterior averiguación domiciliaria son demasiadas incógnitas que suponen una gran desventaja para el acreedor dentro del proceso monitorio, desventajas que podrían solucionarse⁶⁹.

de modo que si el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo” (RJ 2012/7416), ATS de 11 de diciembre de 2018 (JUR 2019/16826), ATS de 17 de julio de 2018 (JUR 2018/203768), entre otras.

⁶⁸ FRAGA MANDIÁN, Antonio. “Reflexiones críticas acerca de la doctrina del Tribunal Supremo en materia de competencia territorial en el juicio monitorio”. *Proceso civil: cuaderno jurídico*, 2011, pág. 16.

⁶⁹ GUERRA PÉREZ, Miguel. “Competencia territorial en el monitorio: pérdidas de tiempo y desprotección de consumidores”, *Editorial Jurídica Sepin*, 2016, pág. 3.

5. POSTULACIÓN

El art. 814.2 LEC, precisa que, para la presentación de la petición inicial del proceso monitorio, con independencia de la cuantía, no será preciso valerse de procurador y abogado.

Por lo que, la intervención de estos profesionales sería facultativa y no preceptiva en el momento de la presentación inicial. No obstante, en el transcurso del procedimiento su naturaleza cambia⁷⁰.

En efecto, la intervención del procurador y del abogado se ha de equilibrar en función de la actitud que adopte el deudor:

- a) Si el deudor paga la deuda, no necesitará la asistencia de procurador ni abogado.
- b) Si el deudor no paga la deuda, no comparece, ni presenta escrito de oposición, tal como indica el art. 816.1 LEC, se procederá al despacho de ejecución, requiriéndose la intervención de abogado y procurador cuando la cuantía exceda de 2.000 euros, tal como establece el artículo 539.1 LEC.
- c) Si el deudor se opone al requerimiento de pago, tal como indica el artículo 818 LEC, el escrito de oposición tendrá que ir firmado por abogado y procurador según las reglas generales, es decir, de conformidad con lo indicado en los artículos 23.2 y 31.2 LEC.

Por lo que, cuando la cuantía del pleito sea superior a 2.000 euros se requerirá la asistencia de estos profesionales, es decir, cuando debido a la oposición del deudor, el asunto acabe resolviéndose a través del juicio verbal u ordinario si el importe es inferior o no a 6.000 euros respectivamente.

Cabe mencionar que, no se prohíbe el patrocinio de abogado, pues ello iría en contra del derecho fundamental a la defensa que ostentan las partes dentro de un proceso, sino que, dependerá del acreedor el optar por contratar los servicios de un abogado, o, prescindir del mismo. Siempre, debiendo tener en cuenta que la intención del legislador es, mediante este proceso, hacerlo accesible económicamente para todos los ciudadanos, dotarlo de sencillez y de agilidad, pues algunos ciudadanos en la práctica optan por no reclamar sus créditos por vía judicial ya que ello supondría altos costos, entre ellos, el de contratar el patrocinio de un abogado.

⁷⁰ RIZO GÓMEZ, Belén. *Derecho Procesal Civil Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 326.

6. PROCEDIMIENTO

6.1 Solicitud inicial del proceso monitorio

Se puede apreciar que en el art. 814 LEC, no se inicia el proceso monitorio con una demanda, sino con una petición o con una solicitud inicial.⁷¹

La petición inicial, a tenor del art. 814.1 LEC, contendrá:

- a) La identificación del deudor y del acreedor, así como el domicilio o domicilio de los dos o en el lugar en el que residan o puedan ser hallados.
- b) El origen de la deuda. Se habrá de fundamentar la petición de la deuda por medio de una narración fáctica sobre la existencia de las relaciones comerciales entre el acreedor y el deudor y, específicamente, se ha de manifestar las circunstancias que dieron origen a la deuda.⁷²
- c) El importe de la deuda, indicando el monto exacto que adeuda el deudor, teniendo presente que la cuantía debe ser líquida, tal como refiere el artículo 812.1 LEC.

La cuantía comprenderá, el principal, los intereses vencidos y los intereses de la mora procesal, como señale el segundo párrafo del artículo 812.1 y 576 LEC.

- d) Finalmente, a la petición inicial se tendrá que acompañar el documento o los documentos a que hace mención el art. 812 LEC.

La petición inicial del proceso monitorio se caracteriza por el antiformalismo, pues solo es necesario los requisitos señalados. De igual manera, GIMENO SENDRA⁷³, señala que la petición no requiere formalidad procesal especial, pues tal como señala el segundo párrafo del art. 814.1 LEC, la solicitud se puede extender “*en impreso o formulario que facilite la impresión la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior*”.

Cabe resaltar, que existe un modelo normalizado sobre el proceso monitorio, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, que se puede consultar en la página: www.poderjudicial.es. (Anexo I).

⁷¹ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II Proceso Civil*, op., cit., pág. 372.

⁷² RIZO GÓMEZ, Belén, *Derecho Procesal Civil Parte Especial*, op., cit., pág. 329.

⁷³ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op., cit., pág. 220.

6.2 Admisión de la petición y posterior requerimiento de pago

6.2.1 Admisión

El primer párrafo del art. 815.1 LEC, indica que, una vez presentada la solicitud inicial, si el Letrado de la Administración de Justicia considera que no se han aportado los documentos previstos en el apartado 2 de art. 812 LEC o no constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario, o por cualquier otra causa de inadmisión, el Letrado de la Administración de Justicia “*dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial*”.

Además, el art. 815.3 LEC, introducido por la reforma de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, indica que, si la cantidad reclamada no es conforme a la documentación presentada, el juez dictará un auto en el que le propondrá al acreedor aceptar o rechazar el requerimiento por un importe menor a la cantidad inicial. Por lo que el acreedor tendrá un plazo de 10 días para pronunciarse y si no se pronuncia o lo rechaza, se tendrá por desistido.

NIEVA FENOLL, critica las causas de inadmisión, en el sentido que: “*Lo anterior mencionado sobre el art. 815.1.I LEC y el art. 815.3 LEC se concreta en una complejidad burocrática inútil. Es el deudor quien tiene que decir si el documento es correcto o si existen errores, no siendo adecuado, en este caso, este intervencionismo judicial, que no es sino una clara manifestación del principio de oficialidad, probablemente inoportuna teniendo en cuenta la agilidad que debe reinar en este principio*”⁷⁴.

Asimismo, el órgano judicial correspondiente ante el que se presente la inicial solicitud monitoria dictará un auto en donde se fijen las razones determinantes de la causa de inadmisión.

GARBERÍ LLOBREGAT indica, respecto al mencionado auto de inadmisión que, tal auto no producirá efectos de cosa juzgada, por lo que, el acreedor tendrá la libre voluntad de dirigirse a un proceso declarativo posterior, pudiendo valer la inicial solicitud monitoria como una demanda sucinta de juicio verbal, *ex* artículo 437 LEC o dirigirse nuevamente al proceso monitorio una vez corregido el defecto apreciado⁷⁵.

⁷⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II Proceso Civil*, op. cit., pág. 373.

⁷⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 70.

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en adelante LRLEC⁷⁶, introduce el apartado 4 del artículo 815 LEC, regulando así los problemas que surgían en torno a los contratos con empresarios, profesionales, consumidores o usuarios, controlando el carácter abusivo de las cláusulas del contrato⁷⁷.

El art 815.4 LEC, en torno a las cláusulas abusivas, precisa que: *“si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible”*.

En ese sentido, el juez verificará de oficio si existe un carácter abusivo o no por parte de las cláusulas que lo constituyen, y en caso de que no exista un carácter abusivo, el Letrado de la Administración de Justicia continuará con el posterior requerimiento de pago al deudor.

No obstante, en caso de que el juez notará que existe alguna cláusula abusiva, ya sea por el fundamento de la petición o la cantidad exigida, se tendrá que cumplir ciertos requisitos conforme al segundo párrafo del artículo 815.4 LEC, donde se indica que:

- a) Primero, dará audiencia por cinco días a las partes.
- b) Una vez en la audiencia, oídas ambas partes, el juez resolverá mediante auto, dentro de los siguientes 5 días.
- c) Además, para estos trámites no será necesario la presencia de abogado, ni de procurador.

Ante lo anteriormente mencionado, si se llegara a estimar el carácter abusivo de alguna o algunas cláusulas contractuales, se dictará un auto apelable que determinará las consecuencias de tal consideración, por lo que se tendría que optar entre declarar la improcedencia de la pretensión o en todo caso la continuación del procedimiento sin la aplicación de las consideraciones abusivas.

⁷⁶ España. Ley 42/2015, de 5 de octubre, reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de octubre de 2015, núm. 239.

⁷⁷ BONET NAVARRO, José. “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016, pág.4.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (en adelante TJUE), en su sentencia de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10 del Banco Español de Crédito⁷⁸, reconoce, en el procedimiento monitorio español, la posibilidad de valorar *in limine litis*, es decir, dejar sin aplicación el carácter abusivo de una cláusula contractual, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, ni mucho menos para que pueda modificar su contenido, para mantener así la vigencia del resto del contrato. En efecto, el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible.

Sobre el mismo criterio, la sentencia del TJUE, de 21 de febrero de 2013, asunto C-472/11, de Banif Plus Bank Zrt contra Csaba Csipai y Viktória Csipai⁷⁹, precisa que el Juez nacional examinará de oficio el carácter abusivo de las cláusulas y de este modo subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como se dispongan los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Además, se indica que, se deberá respetar las exigencias de la tutela judicial efectiva, conforme al art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en base al principio de contradicción, por lo que las partes podrán conocer y discutir los elementos examinados de oficio por el Juez, sobre los cuales este tiene intención de fundamentar su decisión. Así que, el juez nacional está obligado, si advierte el carácter abusivo de una cláusula en un contrato celebrado por el consumidor, de informar de ello a las partes procesales y a instarles a que debatan de forma contradictoria según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales, antes de que el juez se pronuncie sobre la existencia de alguna cláusula abusiva.

Asimismo, el TJUE, dicta sentencia de 18 de febrero de 2016, asunto C-49/14, entre Finanmadrid y los Sres. Jesús Vicente Albán Zambrano y Jorge Luis Albán Zambrano y las Sras. María Josefa García Zapata y Miriam Elisabeth Caicedo Merino⁸⁰, en relación con cantidades debidas en cumplimiento de un contrato.

El 29 de junio de 2006, el Sr. Jesús Vicente Albán Zambrano celebró un contrato de préstamo por el monto de 30 000 euros con Finanmadrid para financiar la compra de un vehículo. El Sr. Jorge Luis Albán Zambrano y las Sras. María Josefa García Zapata y Miriam

⁷⁸ STJUE de 14 de junio de 2012 (LA LEY 70591/2012).

⁷⁹ STJUE de 21 de febrero de 2013 (LA LEY 5320/ 2013).

⁸⁰ STJUE de 18 de febrero de 2016 (LA LEY 2851/2016).

Elisabeth Caicedo Merino respondían de la devolución del préstamo como fiadores solidarios en torno al litigio principal.

No obstante, el Sr. Jesús Vicente Albán Zambrano dejó de abonar las cuotas de devolución del préstamo desde comienzos de 2011. Por lo que, Finanmadrid declaró, el 8 de julio de 2011, el vencimiento anticipado del contrato. Ante ello, Finanmadrid solicitó el inicio de un proceso monitorio contra los demandados en el litigio principal.

Declarándose admisible dicha petición y requiriéndose a los demandados en el litigio principal proceder con el pago, por la cantidad de 13 447,01 euros, más los intereses devengados, o para que formularan, mediante abogado y procurador, oposición negando el carácter exigible de la deuda y comparecieran ante ese tribunal para exponer las razones por las que entendían que no debían, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Conforme al artículo 816 LEC, se dictó decreto dando por terminado el proceso monitorio, dado que, los demandados en el litigio principal ni atendieron el requerimiento de pago ni comparecieron ante el tribunal dentro del plazo fijado. Solicitando Finanmadrid la ejecución del mencionado decreto.

Ante ello, se instó a las partes del litigio principal a que presentasen sus observaciones acerca del posible carácter abusivo de algunas de las cláusulas del contrato sobre el que versa el litigio principal y acerca de si la normativa relativa al proceso monitorio vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que, el órgano jurisdiccional remitente indicó que no había sido informado ni de la petición del juicio monitorio presentada por Finanmadrid, ni del examen de esta por el Letrado de la Administración de Justicia, ni del resultado de ese examen.

Por lo que, el órgano jurisdiccional remitente decidió suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia si la Directiva 93/13, debe interpretarse en el sentido de que se opone, por dificultar o impedir el control judicial de oficio de los contratos en los que puedan existir cláusulas abusivas, a una normativa nacional como la vigente regulación del proceso monitorio español, o si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la del ordenamiento español que no permite revisar de oficio *in limine litis*, en el posterior proceso de ejecución del título ejecutivo judicial la existencia de cláusulas abusivas en el contrato que sirvió para dictar dicho decreto cuya ejecución se pide, por considerar el Derecho nacional que existe cosa juzgada.

Así que, el órgano jurisdiccional pregunta, si la Directiva 93/13 se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación.

Dejándose claro que, el control por parte del Letrado de la Administración de Justicia de una petición de juicio monitorio se limita a la comprobación de que se cumplan las formalidades exigidas en relación con tal petición, concretamente la exactitud, a la luz de los documentos adjuntos a esa petición, del importe del crédito reclamado. De este modo, con arreglo al derecho procesal español, no figura entre las competencias del Letrado de la Administración de Justicia la apreciación del carácter eventualmente abusivo de una cláusula contenida en un contrato que sirve de fundamento al crédito.

Además, la resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se pone fin al proceso monitorio adquiere fuerza de cosa juzgada, lo cual hace imposible el control de las cláusulas abusivas en la fase de la ejecución de un requerimiento de pago, y ello como consecuencia del mero hecho de que los consumidores no formularan oposición al requerimiento de pago en el plazo previsto para ello y de que el Letrado de la Administración de Justicia no requiriera la intervención del juez.

No obstante, es importante precisar que, existe un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida, ya sea debido al plazo particularmente breve previsto para ello, ya sea porque los costes que implica la acción judicial en relación con la cuantía de la deuda litigiosa puedan disuadirlos de defenderse, ya sea porque ignoran sus derechos o no perciben la amplitud de los mismos, o ya sea debido, por último, al contenido limitado de la petición de juicio monitorio presentada por los profesionales y, por ende, al carácter incompleto de la información de que disponen.

Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia únicamente está obligado a requerir la intervención del juez cuando los documentos que se adjuntan a la petición revelan que la cantidad reclamada no es correcta.

Todo ello, debe interpretarse en el sentido de que la Directiva 93/13 se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo

de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación.

6.2.2 Requerimiento de pago

Una vez admitida la petición del proceso monitorio, por haberse cumplido con todos los requisitos legales, tales como la regularidad de la petición inicial de proceso monitorio, la competencia del tribunal y si los documentos aportados tienen cabida en la categoría de documentos que contempla el artículo 812 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia, según especifica el artículo 815.1 LEC, requerirá al deudor para que pague o comparezca y alegue de forma fundada y motivada, en el plazo de 20 días, en escrito de oposición, las razones por las que entiende que no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

El requerimiento de pago, de acuerdo con el art. 815.1.II LEC, ha de ser notificado, bajo la forma prevista en el art. 161 LEC, es decir, mediante entrega al destinatario de la resolución en su propio domicilio, en el lugar en el que resida o pueda ser hallado. El art. 161 LEC exige la notificación personal del deudor para así garantizar su derecho de defensa y evitar la indefensión⁸¹.

Por otro lado, si el deudor no llegara a pagar el monto que debe al peticionario o no comparece alegando razones de la negativa del pago, podrá despacharse ejecución en su contra.

El contenido del requerimiento se basará en lo siguiente:

- a) El requerimiento contendrá una intimación al pago de lo reclamado en el plazo de 20 días.
- b) Se debe informar al deudor que, en caso de no querer pagar la deuda, puede presentar escrito de oposición alegando razones de la negativa de pago en el plazo de 20 días.
- c) Finalmente, en el requerimiento se deberá informar de las consecuencias de no efectuar el pago de la deuda, de la falta de comparecencia y de la no presentación del escrito de oposición, pues se procederá a despachar ejecución.

⁸¹ RIZO GÓMEZ, Belén. *Derecho Procesal Civil Parte Especial*, op, cit., pág. 331.

En relación con la petición de Requerimiento Europeo de Pago, puede resultar esclarecedor el siguiente asunto resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 13 de diciembre de 2012, asunto C-215/11⁸². El 23 de febrero de 2011, la Sra. Szyrocka, residente en Polonia, presentó ante el órgano jurisdiccional remitente una petición de requerimiento europeo de pago contra SiGer Technologie GmbH, con domicilio social en Tangermünde (Alemania). Al proceder a su examen, el órgano jurisdiccional remitente comprobó que la petición no cumplía determinados requisitos formales establecidos por el Derecho polaco, en especial que no precisaba la cuantía litigiosa en moneda polaca, al objeto de poder calcular las tasas judiciales. En el formulario de petición de requerimiento europeo de pago, la Sra. Szyrocka indicó el importe del principal en euros y reclamó el pago de intereses a partir de una fecha determinada hasta la fecha de pago del principal.

Por lo que, el órgano jurisdiccional remitente decidió suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia si el artículo 7 del Reglamento 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo⁸³, debe interpretarse como una norma exhaustiva que regule todos los requisitos de la petición de requerimiento europeo de pago o si solamente es preciso considerar que sólo establece los requisitos mínimos para tal petición, remitiéndolos entonces al Derecho nacional y, en su caso, si debe requerirse al demandante para que complete la petición con arreglo a ese mismo derecho. De igual manera, se pregunta si las características de un crédito mencionadas en el artículo 4 del Reglamento 1896/2006 se refieren solo al principal o también a los intereses de demora.

En torno al artículo 7 del Reglamento 1896/2006 regula principalmente el requisito de la presentación de la petición por medio de un formulario, sus elementos constitutivos, la declaración del demandante sobre la exactitud de la información facilitada en la misma, la posibilidad de oponerse al traslado al proceso civil ordinario que corresponda y las modalidades de firma de dicha petición. Ante ello es importante señalar que, su redacción no contiene ningún elemento que permita concluir que los Estados miembros pueden imponer libremente requisitos complementarios, previstos en su Derecho nacional, con respecto a la

⁸² STJUE de 13 de diciembre de 2012 (LA LEY 184290\2012).

⁸³ Unión Europea. Reglamento (UE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Diario Oficial de la Unión Europea L 399/1, 30 de diciembre de 2016.

petición de requerimiento europeo de pago. Efectivamente, ello conllevaría no solo a la imposición de requisitos divergentes para tal petición en los distintos Estados miembros, sino que además un incremento en la duración, en los costes y en la complejidad del proceso monitorio europeo, cuando se tiene por objetivo todo lo contrario, es decir, simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en los asuntos transfronterizos⁸⁴.

Por consiguiente, el artículo 7 del Reglamento núm. 1896/2006 regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago garantizando el respeto del objetivo de dicho Reglamento.

CARRETERO GONZÁLEZ⁸⁵, señala que “*Hay que tener en cuenta que se trata de un proceso que ni sustituye ni armoniza los procedimientos del derecho nacional.*” Al no existir armonización de los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, las normas procesales de determinación del importe de las tasas judiciales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos. Sin embargo, estas normas no pueden ser menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno, principio de equivalencia, y no pueden hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, principio de efectividad.

Resulta en tal caso que, el órgano jurisdiccional nacional tiene en principio la facultad de obtener información sobre la cuantía litigiosa según las normas previstas en su propio Derecho nacional, siempre que las exigencias procesales ligadas a la determinación de las tasas judiciales no conlleven ni una prolongación excesiva del proceso monitorio europeo ni la desestimación de la petición de dicho proceso.

Los artículos 4 y 7, apartado 2, letra c) del Reglamento 1896/2006, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el demandante pueda reclamar, en el marco de una petición de requerimiento europeo de pago, los intereses correspondientes a un período de tiempo comprendido entre la fecha en que devienen exigibles hasta la fecha de pago del principal.

Ninguna disposición del Reglamento 1896/2006 obliga al demandante que señale en su petición de requerimiento europeo de pago el importe exacto de los intereses. En

⁸⁴ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. “El proceso monitorio europeo”, *Revista Alcalibe*, núm. 7, 2007, pág. 72.

⁸⁵ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. “El proceso monitorio europeo”, op. cit., pág.71.

particular, el artículo 7, apartado 2, letra c), dispone únicamente que, en el caso de que se reclamen intereses sobre la deuda, se debe indicar el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses, excepto que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen, lo que se refleja en el formulario de petición de requerimiento europeo de pago que figura en el anexo del Reglamento 1896/2006⁸⁶.

Cabe recalcar que, si bien el artículo 7, apartado 2, letra c) del Reglamento 1896/2006, no exige que se indique el importe de los intereses en la petición de requerimiento europeo de pago, tampoco precisa la fecha hasta la que pueden reclamarse tales intereses sobre la deuda.

Finalmente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, sustancialmente, cómo debe cumplimentarse el formulario de requerimiento europeo de pago, que se contiene en el anexo V del Reglamento núm. 1896/2006, en el caso de que haya de requerirse al demandado para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal. Con carácter preliminar, es necesario observar que en dicho formulario figura una línea horizontal con el epígrafe «Intereses (desde)», que se cruza con tres columnas verticales con los epígrafes «Moneda», «Importe» y «Fecha (día/mes/año)», respectivamente. Al respecto, CARRETERO GONZÁLEZ, en relación con el considerando 11 del Reglamento núm. 1896/2006, señala que, el proceso monitorio europeo debe basarse, en la mayor medida de lo posible, en el uso de formularios, con el fin de facilitar su administración y permitir el procesamiento automático de datos⁸⁷.

Ahora bien, circunstancias como las del litigio principal, en las cuales el formulario no prevé expresamente la posibilidad de indicar que se requiere al demandado para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, el contenido de dicho formulario debe ser adaptado a las circunstancias particulares del procedimiento, de modo que el órgano jurisdiccional pueda adoptar una resolución en tal sentido y con ello superar la importantísima traba idiomática existente en la Unión Europea que dificulta enormemente, en ocasiones, la correcta comprensión de lo peticionado por cada una de las

⁸⁶ GONZÁLEZ CANO, Isabel. *El proceso monitorio europeo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, pág.66.

⁸⁷ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. “El proceso monitorio europeo”, op. cit., pág.73.

partes así como del contenido de lo establecido en las distintas resoluciones judiciales que recaen a lo largo de un proceso⁸⁸.

De ahí que, el formulario de requerimiento europeo de pago debe cumplimentarse de tal forma que permita al demandado, por una parte, reconocer la resolución mediante la que se le requiere para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, y, por otra parte, identificar el tipo de interés y la fecha a partir de la cual se reclaman dichos intereses y facilitar el uso de un procedimiento que, por definición, ha de ser lo más sencillo y rápido posible en su tramitación⁸⁹.

6.3 Las diferentes actitudes adoptadas por el deudor ante el requerimiento de pago

El deudor, en el proceso monitorio, puede optar por diferentes actitudes: no contestar el requerimiento de pago o no comparecer, pagar la deuda u oponerse al pago.

6.3.1 Falta de contestación ante el requerimiento de pago

Si el deudor no comparece ante el Tribunal o no contesta el requerimiento, ya sea para realizar el pago o para oponerse al crédito, precisa el art. 816.1 LEC que el Letrado de la Administración de Justicia: “*dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud*”.

Anteriormente, en el art. 816.1 LEC, existían ciertas dudas en relación con la iniciación, de oficio o a instancia de parte, del proceso de ejecución forzosa. Dudas que fueron aclaradas con la reforma del 2009. Estableciendo la nueva redacción del art. 816.1 LEC, la carga del acreedor de poder instar la ejecución forzosa mediante mera solicitud⁹⁰.

MARTÍNEZ DE SANTOS⁹¹, indica que, la incomparecencia o la no oposición del deudor facultarían al acreedor para instar, de modo inmediato, el correspondiente despacho

⁸⁸ CORREA DELCASSO, Juan. Pablo. “Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso de monitorio europeo”. *Diario La Ley*, núm. 6133, 2004, pág. 7.

⁸⁹ CORREA DELCASSO, Juan. Pablo. “Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso de monitorio europeo”, op. cit., pág. 7.

⁹⁰ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op., cit., pág. 225.

⁹¹ MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. “Cuestiones prácticas en la conversión del proceso monitorio en juicio verbal”. *Revista la Ley*, núm. 128, 2017, pág. 4.

de ejecución, mediante una mera solicitud, convirtiendo el proceso declarativo especial en un proceso de ejecución.

6.3.2 Pago de la deuda

OSTERLING PARODI⁹², define al pago como “*el medio ideal de extinción de obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos*”. Por lo que, el proceso monitorio va a pretender alcanzar el pago de la deuda dineraria que el acreedor reclama en su petición.

Una vez que el deudor pague lo que le ha requerido el Tribunal y lo acredite, entonces el Letrado de la Administración de Justicia ordenará el posterior archivo de todo lo actuado, tal como hace referencia el art. 817 LEC.

No obstante, el art. 817 LEC, no hace referencia al pago de las costas causadas, por lo que el silencio ha de interpretarse en el sentido de no incluirlas⁹³.

El silencio expresado por el legislador en torno al pago de las costas en el juicio monitorio se encuentra plenamente justificado. Pues, las actuaciones propias del órgano judicial no van a generar algún gasto como regla general, ni el acreedor monitorio hasta ese momento tiene porqué haber devengado algún tipo de gasto, por el hecho de poder rellenar el formulario por sí mismo, sin la necesidad de ser dirigido por un profesional que lo represente o lo asista en el requerimiento de pago⁹⁴.

6.3.3 Oposición al pago

Si el deudor opta por no pagar la deuda por los motivos que él crea conveniente o si el deudor no quiere ser parte de un proceso de ejecución al no contestar el requerimiento, puede comparecer y oponerse, al pago total o parcial, presentando escrito de oposición en el plazo correspondiente, tal como refiere el art. 818.1 LEC⁹⁵.

⁹² OSTERLING PARODI, Felipe. *Compendio de derecho de las obligaciones*. Lima: Palestra, 2014, pág. 443.

⁹³ GIMENO, SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op. cit., pág. 224.

⁹⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 83.

⁹⁵ SÁNCHEZ ALBARRAN, Óscar. “*La oposición del deudor- demandado en el proceso monitorio*”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y arbitraje*, núm. 3, 2005, pág. 743.

GÓMEZ COLOMER, indica que, con la oposición al pago se podrán alegar todas las excepciones procesales y materiales que puedan oponerse en los posteriores procesos declarativos⁹⁶.

NIEVA FENOLL⁹⁷, precisa que: “*el deudor debe redactar una oposición lo mejor fundamentada que pueda, a fin de tener mejor defensa de cara a la vista, porque ya no tendrá otra oportunidad de expresar sus alegaciones por escrito*”. Por lo que, si bien el acreedor va a tener un cierto grado de privilegio, el deudor va a poder defenderse con todas las herramientas suficientes en su escrito de oposición.

El pago de la deuda o la incomparecencia del deudor ponen fin al proceso monitorio. Siendo la última oportunidad procesal del deudor, el de presentar su oposición formal al requerimiento por considerar razonadamente excesiva o indebida la cantidad que se reclama, motivo de conclusión del proceso monitorio, pero no por decisión judicial, sino por *ope legis*, por la transformación en un proceso declarativo ordinario⁹⁸.

Con la oposición el asunto pasa a resolverse según el juicio que corresponda, tal como indica el art. 818.1 LEC.

El art. 818.2 LEC indica que, si por razón de la cuantía la pretensión no supera la propia del juicio verbal, específicamente 6.000 euros de acuerdo con el art. 250.2 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme al juicio verbal. Además, el art. 818.2 LEC precisa que, la oposición del deudor debe ser comunicada al actor del proceso monitorio del que el verbal trae ahora causa, para que así pueda impugnarla.

No obstante, la ley no indica lo que sucedería si en ese caso se llegara a impugnar, ni los efectos que traería la decisión del Juez que ve esa impugnación. Solamente se precisa que el actor impugnante y el demandado opositor podrán solicitar en sus respectivos escritos la celebración de la vista del juicio verbal, conforme los trámites señalados en los artículos 438 y siguientes⁹⁹.

⁹⁶ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág. 838.

⁹⁷ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II Proceso Civil*, op., cit., pág. 375.

⁹⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*, op., cit., pág. 225.

⁹⁹ FORTEA GORBE, José Luis. “La reforma del proceso monitorio”, *Editorial Wolters Kluwer*, núm. 17, 2015, pág. 2.

Así, GARBERÍ LLOBREGAT¹⁰⁰ explica que, en el juicio verbal subsiguiente al proceso monitorio “*el escrito de contestación a la demanda del demandado se sustituye por el escrito de oposición del deudor, confeccionado en el seno del proceso monitorio, y el escrito de demanda del actor se sustituye por dos, a saber: primero, la solicitud monitoria y, segundo, el escrito de impugnación a la oposición*”. Tras la reforma llevada a cabo por la LRLEC, la celebración de vista en el juicio verbal ya no es preceptiva, pues únicamente se llevará a cabo cuando las partes lo soliciten, tal como refiere el art. 818.2 LEC.

En el caso de que ninguna de las dos partes pida la celebración de la vista en sus escritos, sería razonable pensar que el Juez pase directamente a dictar sentencia, en base al primer párrafo del art. 438.4 LEC¹⁰¹.

GÓMEZ COLOMER¹⁰², indica que, si ninguna de las partes pide la celebración de la vista, se estaría creando subrepticamente un nuevo procedimiento, no exento de problemas, todo lo contrario, a lo que sucedería si se pide la celebración de la vista, pues el juicio verbal sería auténtico, rigiendo las normas generales.

En torno a la oposición al pago, el Auto del Tribunal Supremo, núm. 746/2016, de 29 de junio de 2016, en su fundamento jurídico segundo, señala que: “*Conforme a la redacción legal del 818 LEC, tanto en la versión actual como en la anterior, se prevé una actuación procesal por el mismo órgano judicial que conoció del monitorio, bien citación para la vista y traslado de la oposición al actor para impugnación*”¹⁰³.

Respecto al juicio verbal, el deudor monitorio ve menguada sus oportunidades de defensa, al observar que de una simple petición en el que se le requiere el pago de una deuda, pueda el deudor presentar una oposición que valdrá como una contestación¹⁰⁴.

¹⁰⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 90.

¹⁰¹ El primer párrafo del artículo 438.4 LEC, prevé que: “*El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites*”.

¹⁰² GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op. cit., pág. 839.

¹⁰³ ATS de 29 de junio de 2016 (LA LEY 86983/2016).

¹⁰⁴ DOIG DÍAZ, Yolanda. “El monitorio: un proceso eficaz sujeto a continuas reformas”, op. cit., pág. 20.

Y si por la razón de la cuantía, el importe de la reclamación excede de 6000 euros, se debe de considerar dos situaciones. Cabe recalcar que, si la cuestión de fondo es la reclamación de rentas o si son cantidades debidas en materia arrendaticia urbana, el procedimiento adecuado siempre será el juicio verbal, conforme estipula el art. 818.3 LEC, reforma que fue introducida por la Ley de 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y la eficiencia energética de los edificios, en adelante, LMFAPA.

La primera situación, se da cuando el acreedor procede a presentar la demanda ordinaria correspondiente, dentro del plazo de un mes a contar desde que se le entregó el traslado del escrito de oposición, admitiendo la demanda e iniciando el posterior juicio ordinario, en remisión a los arts. 404 y siguientes, tal como refiere en su tercer inciso el art. 818.2 LEC. GÓMEZ COLOMER¹⁰⁵ indica que, el mismo juez de Primera Instancia debe conocer el proceso, sin nuevas normas de reparto ni de competencia.

La segunda situación, se da si el acreedor no presenta la demanda dentro del plazo de un mes, pues el Letrado de la Administración de Justicia procederá a sobreseer las actuaciones y a condenar en costas al acreedor, incluyendo los honorarios y derechos tanto del abogado y del procurador del demandado por el escrito de oposición, conforme el segundo inciso del art. 818.2 LEC.

Una situación especial es si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, como señala el párrafo tercero del artículo 818.1 LEC, pues se actuará respecto de la cantidad admitida, como si se tratara de un allanamiento parcial, conforme dispone el apartado 2 del artículo 21 LEC, caso en el que:

- a) Respecto de la cantidad por la que se produce el allanamiento, el actor puede solicitar al tribunal que se dicte de inmediato auto acogiendo sus pretensiones del allanamiento, auto que según las reglas generales vendría a ser un título ejecutivo.
- b) Respecto con la cantidad no reconocida y por la que existe oposición se seguirá conforme al juicio verbal o se tendrá que presentar la demanda de juicio ordinario, en función de la cuantía.

¹⁰⁵GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op, cit., pág. 839.

No obstante, el artículo 818 LEC, no precisa qué hacer frente a la oposición totalmente infundada. GÓMEZ COLOMER¹⁰⁶, indica al respecto, que se deberá proseguir con el proceso monitorio, dictando el juez el auto de despacho de ejecución, considerando esa conducta como equivalente a la incomparecencia, conforme se señala en el art. 816.1 LEC.

Por otro lado, si el deudor se opone sin presentar razones, resulta evidente que manifiesta una clara oposición a la creación del título ejecutivo. Pues, para la LEC, no es suficiente, tal como indica el primer párrafo del art. 815.1, en su parte final, en el que el deudor comparecerá y alegará ante el Juez, de forma fundada y motivada, las razones por las que, a su entender, no deberá en todo o en parte la cantidad reclamada.

Siendo para GÓMEZ COLOMER¹⁰⁷ una oposición vaga el no presentar razones en el escrito de oposición, pues al no presentar ni una sola explicación, la consecuencia debe ser también que se le tenga por no opuesto. De tal manera que, el auto que despachará ejecución equivaldrá igualmente a una incomparecencia, conforme el art. 816.1 LEC. Caso contrario, si se da validez a esta oposición, podría ser que surja un camino hacia una oposición generalizada contraproducente, pues eso no ocurre en otros países en su ámbito jurídico.

Otra duda que surge es la de formular reconvencción, pues el deudor bien podría comparecer y realizar conductas que no son estrictamente de oposición.

MARTÍN JIMÉNEZ¹⁰⁸ indica que, si el proceso monitorio termina sin que exista una auténtica confrontación procesal, entonces el escrito de oposición del deudor no debería ser el cauce procesal oportuno para presentar la posterior reconvencción, basándose en que el escrito de oposición no puede ser considerado como contestación a la demanda.

ORRIOLS GARCÍA precisa que, el permitir la reconvencción por parte del deudor en su escrito de oposición supondría equiparar el requerimiento de pago a una demanda e

¹⁰⁶GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág. 839.

¹⁰⁷GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág. 840.

¹⁰⁸MARTÍN JIMÉNEZ, Carlos Manuel. *Teoría y práctica del proceso monitorio*. Navarra: Lex Nova, 2013, pág. 292.

incluir en el proceso monitorio una contestación de demanda, cuestión que sería un absurdo descomunal¹⁰⁹.

Asimismo, PILLADO GONZÁLEZ¹¹⁰, señala que, el escrito de oposición a la petición monitoria no sería una auténtica demanda, pues conforme al artículo 814.1 LEC, adolecería de una fundamentación fáctica y jurídica, lo que haría difícil determinar si se cumple el requisito de la conexión entre las pretensiones para decidir sobre la admisión de la reconvencción por el órgano judicial.

De igual manera, GÓMEZ COLOMER¹¹¹ indica que, la reconvencción debe ser descartada por completo, no solo por razones formales, pues se sabe que la reconvencción se presenta en el escrito de contestación de la demanda, conforme se encuentra estipulado en el art. 406.1 LEC¹¹², sino que también tal escrito en el proceso monitorio no existe, siendo inadecuado su uso.

Por lo que, desde el punto de vista formal se rechazaría de plano la posibilidad de que el deudor formule reconvencción en el escrito de oposición, no solo por lo expuesto, sino también considerando que, de ser aceptada dicha posibilidad, faltaría el requisito esencial de la homogeneidad de procedimientos, conforme precisa el art. 406.2 LEC¹¹³.

Resultando el tratamiento absolutamente inadecuado en el proceso monitorio, pues solo se encuentra previsto para lograr que un juez dicte una resolución en la que dé naturaleza ejecutiva a una deuda acreditada documentalmente¹¹⁴.

¹⁰⁹ ORRIOLS GARCÍA, Santiago. “El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio. Denuncia de la nefasta reforma introducida por la Ley 42/2015”. *Diario La Ley*, núm. 8746, 2016, pág. 4.

¹¹⁰ PILLADO GONZÁLEZ, Esther. “Problemática del juicio monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de noviembre de la modificación de la LEC”. *Revista La Ley*, núm. 127, 2017, pág. 17.

¹¹¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág. 840.

¹¹² El artículo 406.1 LEC, prevé que: “*Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal*”.

¹¹³ El artículo 406.2 LEC, prevé que: “*No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza*”.

¹¹⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, op., cit., pág. 840.

7. VENTAJAS DEL PROCESO MONITORIO

7.1 Ventajas para el acreedor

El proceso monitorio es uno de los procesos más utilizados en la práctica y uno de los más novedosos en la actualidad, y no por sus desventajas, sino por las ventajas que ofrece al acreedor.

En primer lugar, el acreedor podrá presentar su requerimiento de pago ante el órgano jurisdiccional competente sin la necesidad de valerse de un Abogado ni de un Procurador, y en caso de que el deudor comparezca o que no presente oposición, va a poder cobrar el crédito que se le debe, pues contrariamente a lo que es habitual en la práctica de los procesos civiles.

Asimismo, el solo hecho de poder utilizar documentos unilateralmente creados por el deudor, como un fax, un telegrama, un telefax, para poder acreditar la deuda es muy ventajoso para el acreedor. El hacerse valer de diversos documentos hace más valioso el proceso monitorio, pues esto no ocurriría si nos dirigimos como primera opción a un proceso declarativo.

Además, se puede obtener el pago de la deuda que ha requerido en su petición inicial el acreedor de una manera muy rápida, sin necesidad de pasar por todo un proceso declarativo largo.

7.2 Ventajas para el deudor

Si bien en el proceso monitorio el acreedor obtiene ciertas ventajas, de igual manera, el deudor también las obtiene.

Pues llevar el caso al proceso declarativo resulta para el deudor mucho más caro en comparación con el proceso monitorio, pues si la suma requerida es mayor de 2 000 euros necesitará de Abogado y Procurador, adoptándose medidas mucho más graves a diferencia del proceso monitorio que no necesitaba de ello, en un principio, ni adoptará medidas tan graves en torno al patrimonio, a diferencia del proceso declarativo.

CONCLUSIONES

I. El proceso monitorio tiene como finalidad establecer un mecanismo ágil y eficaz ante el requerimiento de pago de una deuda dineraria, buscando la rápida satisfacción del crédito de muchos justiciables y, en especial, de profesionales, empresarios medianos y pequeños.

II. En la práctica, el proceso monitorio ha sido aceptado de manera sorprendente por nuestros órganos jurisdiccionales, utilizándose en gran medida en la actualidad. Tal como se demuestra en las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, así también como lo estima la jurisprudencia y la doctrina, los cuales concuerdan en calificarlo como un proceso jurisdiccional civil.

Buscando en todo momento la protección del crédito, la protección de los empresarios y profesionales que operan en el tráfico mercantil, para así obtener el pago de la deuda dineraria requerida o bien obtener un título de ejecución.

III. El proceso monitorio ha pasado por diversas reformas a través de los últimos años, para así poder adaptarse a las exigencias tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, a fin de poder eliminar aspectos polémicos del proceso y agilizar el mismo.

IV. Existe un gran debate en torno a la naturaleza jurídica del proceso monitorio, algunos entienden que estamos antes un proceso declarativo plenario, ante un proceso de ejecución, ante un mero requerimiento, ante una jurisdicción voluntaria o que simplemente se configura en la LEC como un proceso especial.

No obstante, la doctrina y jurisprudencia señalan que el proceso monitorio termina siendo un proceso especial.

V. Se deben cumplir ciertos requisitos esenciales para poder acudir al proceso monitorio, pues la deuda requerida debe ser dineraria, líquida, determinada, vencida, exigible y, además, no va a importar la cuantía.

Y todos los documentos que se adjunten al proceso, deberán estar debidamente acreditados, tal como lo estipula el art. 812 de la LEC.

VI. El proceso monitorio es voluntario, en el sentido que, el acreedor podrá optar por utilizar o no este procedimiento, dependiendo de su crédito.

VII. En el proceso monitorio será el único competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o el del lugar donde pueda ser hallado a efectos del requerimiento de pago.

No obstante, puede encontrarse pronunciamientos que interpretan que el art. 813 LEC no excluye expresamente a los Juzgados de lo Mercantil, sino que se muestran a favor de reconocer la competencia en detrimento de los Juzgados de Primera Instancia cuando trata sobre materias propias de su competencia.

Asimismo, en caso de deuda con la comunidad de propietarios por gastos comunes, será también competente el Juzgado donde se halle la finca, a elección del solicitante.

VIII. El proceso monitorio busca que, ante el requerimiento judicial, el deudor pague, dando por terminado el proceso. En caso de que eso no suceda, es decir, no pague, no se oponga al requerimiento, entonces el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto para que se despache ejecución. Si en caso el deudor se opone, el procedimiento continuará por el juicio ordinario que corresponda en función de la cuantía.

IX. La idea de poder contar con un proceso monitorio que es ágil, sencillo, rápido y eficaz hace que económicamente sea ventajoso entre las partes, ya que en teoría se puede formular la reclamación judicial con un simple escrito, donde nos evitaríamos de muchos gastos, a diferencia, si se acude a un ulterior proceso declarativo, en el que se llegara a utilizar un abogado y procurador.

X. Finalmente, no se admite la reconvencción en el proceso monitorio, pues la reconvencción solo se presenta en el escrito de contestación a la demanda, cuestión que no cumple desde un punto de vista formal en el presente proceso, además faltaría el requisito esencial de la homogeneidad de procedimientos.

BIBLIOGRAFÍA

- BAÑÓN GONZÁLEZ, Juan Luis. “Ámbito del proceso monitorio. Casos en que procede”. *Estudios Jurídicos*, núm. 7, 2001, pp. 583-626.
- BONET NAVARRO, José. “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre”. *Diario La Ley*, núm. 8810, 2016, pp. 1-10.
- CALAMANDREI, Piero, *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro, 2006.
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. “El proceso monitorio europeo”, *Revista Alcalibe*, núm. 7, 2007, pp. 67-88.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho*. Buenos Aires: Ejea, 1949.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (ESPAÑA), “La Justicia Dato a Dato - Año 2016”, 2016. En: Poder Judicial España: Temas: Estadística Judicial: Estadística por temas: Actividad de los órganos judiciales: Juzgados y Tribunales: Justicia Dato a Dato: Datos: Justicia Dato a Dato - Año 2016 [última consulta: 18-05-2018] Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-portemas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/>.
- CORREA DELCASSO, Juan Pablo. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, pp. 271-293.
- CORREA DELCASSO, Juan. Pablo. “Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso de monitorio europeo”. *Diario La Ley*, núm. 6133, 2004, pp. 1-23.
- DOIG DÍAZ, Yolanda. “El monitorio: un proceso eficaz sujeto a continuas reformas”. *Revista La Ley*, núm. 3781, 2018, pp.1-27.
- DOMINGO MONFORTE, José y GIL GIMENO, Carles. “La reforma del proceso monitorio. Luces y sombras”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2011, pp.1-11.
- FORTEA GORBE, José Luis. “La reforma del proceso monitorio”. *Editorial Wolters Kluwer*, núm. 17, 2015, pp. 1-8.
- FRAGA MANDIÁN, Antonio. “Reflexiones críticas acerca de la doctrina del Tribunal Supremo en materia de competencia territorial en el juicio monitorio”. *Proceso civil: cuaderno jurídico*, 2011, pp. 14-20.

- GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Wolters Kluwer, 2015.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, 2015 «El proceso monitorio», *Derecho Procesal Civil*, Actualizada a la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la LEC. Barcelona: Editorial Wolters Kluwer, pp. 489-498.
- GIMENO SENDRA, Vicente, 2016, *Derecho Procesal Civil II Los Procesos Especiales*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2016.
- GÓMEZ AMIGO, Luis. “La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español”. *Actualidad Civil*, núm. 4, 1999, pág. 1175-1212.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.
- GONZÁLEZ CANO, Isabel. *El proceso monitorio europeo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. “Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio”. *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 38, 2002, pp.359-365.
- HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. “Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio”. *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018, pp. 1-43.
- HURTADO YELO, Juan. “La reforma del proceso monitorio por Ley 4/2011”. *Diario La Ley*, núm. 6999, 2011, pp. 9-10.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con particularidad referencia al proceso monitorio en materia de propiedad horizontal*. Madrid: Dykinson, 2000.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. “La solución jurisprudencial acerca del tipo de técnica monitoria que adopta la LEC 1/2000”. *Diario La Ley*, núm. 5481, 2002, pp. 1781-1786.
- LUNAS SALAS, Fernando. “El proceso monitorio: Una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios”. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, núm. 17, 2017, pp.154-168.
- MARCHAL ESCALONA, Nuria. “Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿Una misión imposible?”, *La Ley Unión Europea*, núm. 38, 2016, pp. 1-31.

- MARÍN PAREJA, Isabel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. “Cuestiones prácticas en la conversión del proceso monitorio en juicio verbal”. *Revista la Ley*, núm. 128, 2017, pp. 1-9.
- MARTÍN JIMÉNEZ, Carlos Manuel. *Teoría y práctica del proceso monitorio*. Navarra: Lex Nova, 2013.
- MELÓN MUÑOZ, Alfonso. *Memento Práctico de Procesal Civil*. Madrid: Lefebvre, 2019.
- MONTSERRAT MOLINA, Pedro Eugenio. “El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico”. *Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 1, 2004, pp.17-28.
- MUÑOZ DE BENAVIDES, Carmen. “El proceso monitorio tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7512, 2010, pp.1-6.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.
- NIEVA FENOLL, Jordi. “Aproximación al origen del procedimiento monitorio”. *Revista Justicia*, núm. 1, 2013, pp.107-126.
- ORRIOLS GARCÍA, Santiago. “El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio. Denuncia de la nefasta reforma introducida por la Ley 42/2015”. *Diario La Ley*, núm. 8746, 2016, pp. 1-7.
- OSTERLING PARODI, Felipe. *Compendio de derecho de las obligaciones*. Lima: Palestra, 2014.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto y PÉREZ GIL, Julio. “Del proceso monitorio”. *Diario La Ley*, 2001, pp. 6-19.
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther. “Problemática del juicio monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de noviembre de la modificación de la LEC”. *Revista La Ley*, núm. 127, 2017, pp. 1-23.
- QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la Justicia*. Madrid: Editorial La Ley, 2011.
- RIZO GÓMEZ, Belén. *Derecho Procesal Civil Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.
- ROCA MARTÍNEZ, José María. *Tutela Procesal del Crédito*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2003.

- SÁNCHEZ ALBARRAN, Óscar. “La oposición del deudor- demandado en el proceso monitorio”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y arbitraje*, núm. 3, 2005, pp. 743-757.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio. “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 2000, pp. 442-477.

NORMATIVA

Legislación:

- España. Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de abril de 1999, núm.84.
- Unión Europea. Reglamento (UE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Diario Oficial de la Unión Europea L 399/1, 30 de diciembre de 2006.
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7.
- España. Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de noviembre de 2009, núm. 266.
- España. Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de marzo de 2011, núm. 72.
- España. Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de octubre de 2011, núm. 245.
- España. Ley 42/2015, de 5 de octubre, reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de octubre de 2015, núm. 239.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- Auto del Tribunal Supremo, núm. 16/2004, de 22 de abril de 2004.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 178/2009, de 5 de enero de 2010.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 539/2012, de 10 de setiembre de 2012.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 182/2015, de 11 de febrero de 2016.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 746/2016, de 29 de junio de 2016.
- Auto del Tribunal Supremo, núm. 226/2017, de 6 de febrero de 2018.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Banco Español de Crédito S.A. contra Joaquín Calderón Camino (C-618/10). Sentencia de 14 de junio de 2012.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Iwona Szyrocka y SiGer Technologie GmbH (C-215/11). Sentencia de 13 de diciembre de 2012.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Banif Plus Bank Zrt contra Csaba Csipai y Viktória Csipai (C-472/11). Sentencia de 21 de febrero de 2013.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Finanmadrid contra los Sres. Jesús Vicente Albán Zambrano y Jorge Luis Albán Zambrano y las Sras. María Josefa García Zapata y Miriam Elisabeth Caicedo Merino (C-49/14). Sentencia de 18 de febrero de 2016.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG (C-94/2014). Sentencia de 10 de marzo de 2016.

ANEXO

Anexo 1. Modelo de Proceso Monitorio

MODELO DE PROCESO MONITORIO

AL JUZGADO

Don/Doña....., (en caso de actuar en representación de una entidad deberá especificar a continuación su denominación social), como representante de la entidad con DNI y NIF/CIF número....., dirección de correo electrónico domiciliado en la calle número piso de la ciudad de con número de teléfono y domicilio laboral en la calle número piso de la localidad de fax n.ºy dirección de correo electrónico

FORMULO PETICION INICIAL DE PROCESO MONITORIO EN RECLAMACIÓN DE (indique la cuantía que reclama).....

contra:

Don/Doña con DNI NIF/CIF número domiciliado/a en la calle número de la ciudad de número de teléfono n.º de faxy dirección de correo electrónico (de conocer otros domicilios del deudor especifiquelos a continuación)

La cantidad reclamada tiene origen en las relaciones mantenidas entre las partes y, concretamente (relate brevemente los hechos que han originado la deuda) :

.....

En atención a lo expuesto, PIDO AL JUZGADO:

1.º Que se requiera a la/s persona/s deudora/s para que en el plazo de veinte días, pague/n la cantidad de y para el caso de que en dicho plazo no atienda/n el requerimiento o no comparezca/n alegando razones de la negativa de pago, se dicte decreto dando por terminado el proceso monitorio y se me dé traslado del mismo para que pueda instar el despacho de ejecución

2.º Que si la persona/s deudora/s se opone/n por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago, se dé por terminado el monitorio y se acuerde seguir por los trámites del juicio verbal, dándome traslado de la oposición para poder impugnarla por escrito en diez días.

En, a de de

Firma: